

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**ADMINISTRACIÓN PARA EL
SUSTENTO DE MENORES**

Apelada

v.

MERALIS COLLAZO BRUNO

Apelante

KLAN202300474

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Civil Núm.:
SJ2023CV02142

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

Comparece ante nos la señora Meralis Collazo Bruno (señora Collazo Bruno) y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 29 de abril de 2023. Mediante la misma, el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero instada por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Como consecuencia, condenó a la señora Collazo Bruno al pago de \$2,600.00, más costas, gastos y \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Según surge del expediente, la señora Collazo Bruno recibe pago de pensión alimentaria mediante la ASUME desde aproximadamente el 2010. El 9 de marzo de 2023, la aludida agencia instó contra la señora Collazo Bruno una demanda sobre cobro de dinero, bajo el proceso sumario estatuido en la Regla 60 de

Procedimiento Civil, *infra*. En esencia, alegó que la apelante le adeudaba \$2,600.00 por concepto de un pago indebido efectuado en el 2013 a su cuenta en ASUME. Añadió que la apelante no cumplió con su obligación de pagar la cantidad mencionada, a sabiendas de que no le correspondía y a pesar de los múltiples requerimientos de cobro enviados por correo el 15 de mayo de 2013, 4 de marzo y 23 de septiembre de 2014. La agencia especificó que, el 1 de febrero de 2023, realizó otro requerimiento de pago de la deuda, esta vez mediante correo certificado. Por último, adujo que la deuda era una líquida, vencida y exigible, por lo cual requirió al TPI que declarara *ha lugar* la demanda. El TPI pautó la vista en sus méritos para el 26 de abril de 2023.

La señora Collazo Bruno contestó la demanda el 24 de abril de 2023 y negó la mayoría de las alegaciones. Como defensas afirmativas arguyó, entre otras cosas, que los documentos entregados por ASUME junto a la demanda eran insuficientes para demostrar lo alegado en esta. Asimismo, sostuvo que la dejadez de la agencia la colocó en estado de indefensión. Junto a su contestación a la demanda, la señora Collazo Bruno incoó una moción solicitando la conversión del caso al trámite ordinario. Argumentó que ASUME no evidenció en qué consistió el pago indebido y que entre las partes nunca existió una reclamación contractual que justificara el reclamo de una deuda vencida, líquida y exigible. Al mismo tiempo, impugnó la facultad del Administrador de ASUME de tramitar el pleito en su contra, al no tratarse de un cobro de pensión alimentaria atrasada.

Llegada la fecha de la vista, la representación legal de la señora Collazo Bruno realizó varios planteamientos de derecho relacionados a la legitimación activa de ASUME, ausencia de prueba y prescripción. A su vez, solicitó que se realizara un descubrimiento de prueba y se convirtiera el caso al trámite ordinario. ASUME refutó

dichos argumentos. El TPI examinó la Ley Orgánica de ASUME y declaró *no ha lugar* el planteamiento de falta de legitimación de la agencia para llevar el caso. Por otra parte, el tribunal mantuvo el caso como uno bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil y, en cuanto al planteamiento de prescripción, el foro primario dispuso que al caso le aplica el término de 15 años dispuesto en el Art. 1864 del Código Civil.

Durante la vista, ASUME presentó prueba testifical consistente en el testimonio del señor Carlos R. Morales Rodríguez, auxiliar fiscal en la Unidad de Cobros y de la señora Collazo Bruno. Igualmente, presentó la siguiente evidencia documental:

- Exhibit 1: Primer aviso de cobro 5/15/2013.
- Exhibit 2: Segundo aviso de cobro 4/3/2014.
- Exhibit 3: Tercer aviso de cobro 9/23/2014.
- Exhibit 4: Depósito de pago a la participante.

La parte apelante no presentó testigos, ni prueba documental.

Tras evaluar los testimonios vertidos en el juicio y la prueba documental aceptada como evidencia, el 29 de abril de 2023, notificada el 1 de mayo de 2023, el TPI dictó la sentencia que hoy revisamos. Según adelantamos, mediante dicho pronunciamiento, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la demanda incoada por ASUME. En su dictamen, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. ASUME es una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad para llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y judiciales, para hacer cumplir los propósitos de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 3 de diciembre de 1986, según enmendada.
2. El Sr. Carlos Rubén Morales Rodríguez, se desempeña como Auxiliar Fiscal en la Unidad de Cobros de ASUME.
3. La Sra. Collazo es la participante número 0002082217 en ASUME y su dirección es Condominio de Diego, 575 Apto. 1010, San Juan, Puerto Rico 00924.

4. ASUME genera unos informes mensuales de auditoría de pagos involuntarios que reciben los participantes.
5. ASUME remite notificación de avisos de cobro por pagos incorrectos a los participantes.
6. El Sr. Carlos Rubén Morales Rodríguez preparo unas cartas de avisos de cobro incorrecto, bajo su firma dirigidos a Collazo, marcadas Exhibits 1, 2 y 3.
7. El Sr. Carlos Rubén Morales Rodríguez preparo una imagen de pantalla de computadora con el historial de los pagos desembolsados a Collazo.
8. El historial de los pagos desembolsados a Collazo contiene un pago incorrecto desembolsado, por la cantidad de \$2,600.00, de fecha 18 de abril de 2013.
9. El Sr. Carlos Rubén Morales Rodríguez descubrió que el pago de \$2,600.00 no fue realizado por el padre no custodio.
10. El Sr. Carlos Rubén Morales Rodríguez, acepta que las cartas de aviso de cobro incorrecto, marcadas Exhibits 1, 2 y 3, no mencionan que la cantidad recibida incorrectamente es porque el pago fue realizado por el padre no custodio.
11. Los Exhibits 1, 2 y 3 identifican el número de caso 0499499 de ASUME.
12. El Exhibit 4 se identifica el número de participante 0002082217 de ASUME, el nombre de receptor de los fondos desembolsados, el número de transferencia del pago que se emitió al receptor, las cantidades desembolsadas y fechas.
13. El Sr. Carlos Rubén Morales Rodríguez acepta que el Exhibit 4 no dice que el pago corresponde a un padre no custodio y no indica de donde surge el dinero.
14. La Sra. Collazo acepta ser beneficiaria de ASUME desde el año 2010- 2011.
15. La Sra. Collazo acepta que recibió desembolsos de ASUME, pero no recuerda las cantidades.
16. La Sra. Collazo acepta ser la participante mencionada en el Exhibit 4, por ser su nombre.
17. La Sra. Collazo acepta que recibió el pago de \$3,500.00 que surge del Exhibit 4.
18. La Sra. Collazo acepta que en el Exhibit 4, historial de desembolsos, aparece un pago por la cantidad de \$2,600.00, de fecha 18 de abril de 2013 y que a esa fecha era beneficiaria de ASUME.
19. La Sra. Collazo acepta que el Exhibit 1 es una carta de aviso de cobro a su nombre, es su dirección donde vivía y que la carta lee conforme a balance de \$2,600.00, cantidad enviada incorrecta.
20. ASUME notificó un primer aviso de cobro a Collazo por la cantidad de \$2,600.00, de fecha 15 de mayo de 2013, el que concedía 20 días a Collazo para objetar el mismo.

21. ASUME notificó un segundo aviso de cobro a Collazo por la cantidad de \$2,600.00, de fecha 3 de abril de 2014, el que concedía 10 días a Collazo para objetar el mismo.
22. ASUME notificó un tercer aviso de cobro a Collazo por la cantidad de \$2,600.00, de fecha 23 de septiembre de 2014, el que concedía 10 días a Collazo para objetar el mismo.
23. ASUME desembolsó a Collazo \$2,600.00, el 18 de abril de 2013.

El TPI le otorgó entero crédito al testimonio del señor Morales Rodríguez, más no así al vertido por la señora Collazo Bruno. De este modo, el foro primario concluyó que ASUME presentó evidencia suficiente en derecho que permitía determinar la existencia de la obligación por la acreencia reclamada en el pleito de epígrafe.

Inconforme, la señora Collazo Bruno recurre ante nos y solicita la revisión de la sentencia emitida por el TPI. En su recurso de apelación, alega que el TPI cometió los siguientes errores:

- i. Incidió el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud para la conversión del proceso sumario a uno ordinario, a pesar de que la parte demandada-apelante tiene una reclamación sustancial ya que de los documentos sometidos por la ASUME no surge la procedencia de la cantidad reclamada, no se trata de una deuda vencida, líquida y exigible y tal curso de acción procedía en el interés de la justicia para garantizar el debido proceso de ley.
- ii. La prueba desfilada fue insuficiente para establecer los elementos de la acción en cobro de dinero y al no haber cumplido la parte demandante con su *quántum*, probatorio procede la desestimación de la demanda.

El 21 de junio de 2023, ASUME presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 60, establece un procedimiento sumario para la presentación de reclamaciones de cobro de dinero de menor cuantía. Esta dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable por diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda ...

[...]

... Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

[...]

El objetivo primordial de la referida Regla siempre ha sido “agilizar y simplificar los procedimientos de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida y económica en este tipo de reclamación”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 636 (2020); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 98 (2002). La antedicha Regla establece un procedimiento sumario de cobro de dinero donde las Reglas de Procedimiento Civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla. *Íd.* Por esto, “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, págs. 99–100.

Sin embargo, la propia Regla 60 de Procedimiento Civil instituye varias circunstancias en las que se puede convertir una causa de acción presentada al amparo de esta regla, en un

procedimiento ordinario. Entre estas se encuentran: [...] (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo [...] *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 637–638.

III.

En el presente caso, el 18 de abril de 2013, la agencia apelada realizó un pago indebido a la cuenta de ASUME de la apelante, por la cantidad de \$2,600.00. A raíz de lo anterior, la agencia envió a la apelante una solicitud y aprobación de un plan de pago en el cual estableció que esta debía saldar dicho balance mediante 36 pagos mensuales.¹

En su primer señalamiento de error, la apelante aduce que el plan de pago no contó con su aprobación y que, de la evidencia traída a la atención del tribunal por ASUME, no se desprende quien realizó la transferencia indebida, ni cómo se detectó el error en la referida transacción. Añade que en ninguna de las tres (3) cartas de cobro recibidas por esta se le explicó que la suma reclamada correspondía a un pago indebido, sino que meramente se le indicó que la agencia identificó un balance pendiente debido a un envío incorrecto.

A tenor con lo anterior, la apelante esboza que la demanda no expuso una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de ASUME y los documentos sometidos fueron insuficientes para demostrar las alegaciones incluidas en dicho escrito. Entiende que tiene una reclamación sustancial frente a la demanda incoada en su contra, toda vez que la causa de acción no cumplió con los

¹ Apéndice del recurso, pág. 24.

requisitos de liquidez y exigibilidad de la deuda aducida por ASUME. Particulariza que el TPI debió convertir el trámite a uno ordinario en el interés de la justicia, para garantizar, mediante el descubrimiento de prueba, su debido proceso de ley.

Analizado el récord del caso, surge que el TPI no permitió la conversión del pleito al procedimiento ordinario, por entender que el caso reúne todos los criterios para atenderse bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil. En ese sentido, expuso que la reclamación no excedía de \$15,000.00, la deuda reclamada es jurídicamente clara y no ameritaba descubrimiento de prueba. Avalamos dicho proceder.

Por otro lado, hemos analizado e inspeccionado cada uno de los documentos que forman parte del expediente ante nuestra consideración y concluimos que el primer señalamiento de error no fue cometido. De las determinaciones de hechos vertidas por el foro primario se desprende que, basado en informes mensuales de auditoría de pagos involuntarios que reciben los participantes de ASUME, la agencia le notificó un aviso de cobro a la apelante por haber recibido un pago de \$2,600.00 que no le correspondía. Ello porque el mencionado pago no fue realizado por el padre no custodio. Ante ello, la agencia remitió tres (3) avisos de cobro a la apelante, preparados y firmados por el funcionario de ASUME, el señor Morales Rodríguez.² El funcionario también identificó en el juicio el *Exhibit 4*, relacionado a una captura de pantalla con el historial de los pagos desembolsados a la apelante. Este detalló que la cantidad marcada en la fecha de 8 de abril de 2013 fue el pago indebido desembolsado que, mediante la demanda de referencia, la agencia intenta recobrar.³ De la *Sentencia* surge que cuando la apelante fue confrontada sobre lo anterior, esta básicamente mencionó no recordar esa situación en particular.

² Apéndice del recurso, págs. 21-23.

³ Apéndice del recurso, pág. 25.

En su segundo señalamiento de error, la apelante ataca el testimonio vertido en el juicio por el señor Morales Rodríguez, empleado de ASUME. En específico, arguye que dicho testimonio no estableció, mediante preponderancia de la prueba, las alegaciones de la demanda. Aduce que lo vertido por el funcionario fueron meras alegaciones, no sostenidas por prueba documental alguna. Indica que la agencia apelada descansó en una “captura de pantalla” de una computadora de la que únicamente surge que se realizó una transferencia a su cuenta en ASUME por la suma de \$2,600.00 el 8 de abril de 2013. Objeta el procedimiento seguido por ASUME para investigar el pago de \$2,600.00 concernido.

Como norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI, a menos que la parte que las cuestione demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

Un examen ponderado del expediente revela que la aquí compareciente no nos colocó en condiciones para pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba y cumplir con nuestra función revisora, pues no sometió algún medio de reproducción de la prueba oral.⁴ No cabe duda de que, al no tener el beneficio de examinar los testimonios vertidos en el juicio en su fondo, carecemos de herramientas para justipreciar la prueba referente a estos. Ello debido a que desconocemos el contenido de las declaraciones y si la representación legal de la aquí compareciente rebatió

⁴ La Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19.

adecuadamente dichos testimonios.

Así las cosas, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical, ni con la adjudicación de credibilidad que el TPI les confirió a las declaraciones de los testigos. La apelante intentó controvertir las determinaciones del tribunal de instancia, más no logró su cometido. La controversia traída a nuestra atención fue correctamente atendida por el TPI, quien analizó y observó a detalle todos los documentos y testimonios de los testigos presentados ante sí.

En fin, ante la falta de demostrar que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con el dictamen apelado. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993).

IV.

Por los fundamentos que preceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones